

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Erlis Estupiñan Gómez
Demandado	Ingenio del Cauca S.A.S
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000331 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1177

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el asunto de marras, no se aportó el memorial poder con constancia de presentación personal ante notario ora mediante mensaje de datos que le faculte a la abogada Genis Aracelly Afanador Greco representar los intereses Erlis Estupiñan Gómez.

Si bien se aportó un documento que se pretende acreditar como poder no existe evidencia que éste se haya adjuntado en un correo electrónico, ni que este corresponda al poder aportado con la demanda. Deberá entonces para respetarse las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en suma, deberá indicarse en el asunto del correo que se está otorgando poder al abogado y en el cuerpo del correo plasmar el texto que incluya para que le está facultado para obrar en su nombre. En términos simples, se descarta que se muestre un simple pantallazo de un correo electrónico que tiene un archivo adjunto, en tanto que no se puede determinar con claridad cuál fue el contenido de este y en concreto las condiciones en las que se confirió el poder.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige en contra de diferentes socios de la **Agroalzate LTDA**, sin que se tenga certeza de que las personas llamadas a responder a la fecha tengan vínculo alguno con la sociedad mencionada, por lo cual deberá allegar certificado actualizado que las personas demandadas a la fecha ostentan alguna relación con **Agroalzate LTDA**.

De igual forma deberá demostrar si **Agroalzate LTDA** se encuentra a la fecha en proceso de liquidación o esta liquidada, en caso de ser necesario deberá demostrar si el demandante hizo parte de la graduación de créditos en la liquidación o de ser necesaria la vinculación de su liquidador.

De otro lado, deberá especificar si la demanda es dirigida en contra de Ingenio del Cauca – **INCAUCA S.A.S NIT. 981.300.237** toda vez que el certificado de existencia y representación allegado al plenario, corresponde a la sociedad **Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S Nit. 800157686-9**, esta vez allegando prueba sumaria de la persona jurídica demandada.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el hecho **PRIMERO** contiene más de dos hechos que deben ser individualizados y debidamente enumerados, el hecho **SEGUNDO** debe especificar si la sociedad se encuentra liquidada o en estado de liquidación, de ser de esa forma no existirá capacidad para ser parte del proceso por una empresa que no existe en la vida jurídica.

El hecho **CUARTO** debe precisar mediante cual figura fue contratado el demandante, toda vez que establece dos vinculaciones con sociedades diferentes, mientras que los hechos subsiguientes aduce que el contrato se prolongó en el tiempo con tan solo una de ellas, en ese orden debe ser preciso comunicando correctamente los extremos temporales de cada vinculación.

El hecho **SEPTIMO** debe establecer concretamente a cual empleador hace referencia, dado que en hechos anteriores se establecen dos empleadores posibles.

El hecho **NOVENO** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de un hecho, el hecho **DECIMO TERCERO** debe precisar cual el salario percibido por el actor durante su vida laboral, dado que ello permite establecer montos definitivos de las prestaciones deprecadas.

4. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”**, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles, la pretensión **PRIMERA** se entiende que es declarativa no obstante no establece que declaración depreca, pese a nombrar a la demandada principal y solidarios, aunado a ello en su nueva redacción debe ser precisa en la condena en cuanto a los extremos temporales de las pretensiones como la forma concreta de relacionar las partes, pues no es el capacite para relacionar direcciones de notificación de las partes.

La pretensión **SEGUNDA** debe especificar los extremos temporales de la solicitud, dado que ello permite delimitar adecuadamente cada pretensión elevada, la pretensión **TERCERA** debe establecer la fecha en que solicita el reintegro y el cargo al que pretende ser reintegrado el trabajador, la pretensión **CUARTA** debe establecer las fechas en las que reclama los salarios dejados de percibir, el valor de cada uno de ellos, aunado a ello deberá individualizar las prestaciones sociales a las que hace referencia.

La pretensión **QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA**, debe establecer concretamente los extremos temporales de cada una de ellas, debe allegar la liquidación de las mismas, y los valores consignados para llegar al resultado de valor final, en caso de que las pretensiones sean de

consignación a fondos diferentes al patrimonio del demandante deberá especificar a cuales entidades se debe realizar el pago.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, la mandataria judicial plasmó que elevaba “peticiones subsidiarias” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

La *Petición PRIMERA* debe especificar bajo que modalidad contractual solicita la declaración, para lo cual deberá aportar la liquidación de los rubros deprecados, la pretensión SEGUNDA se encuentra una indebida acumulación pues a la vez se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**

La petición **TECERA** debe establecer cuál es la pretensión principal para nuevamente solicitar el auxilio de cesantía, en todo caso deberá delimitar los extremos temporales de su causación y disfrute,

deberá aportar la liquidación de las sumas que pretende obtener, y el respectivo fondo al que debe ser consignado. Respecto de la petición **QUINTA** solicita nuevamente la indexación de las condenas cuando esta fue solicitada en la petición segunda.

La *petición* **SEXTA** solicita que se ordene la indemnización del art. 65 del CST sin establecer los límites de la pretensión, la pretensión **OCTAVA** nuevamente refiere la indexación de las condenas solicitada en pretensiones anteriores.

En ese orden de ideas, debe precisarse que para adecuar correctamente el libelo gestor debe acompañar cada pretensión de los valores aritméticos usados para llegar a las sumas que desea solicitar, al igual que deberá precisar los extremos temporales de cada pretensión, entendiendo la fecha de causación su disfrute; así como establecer concretamente cada una de las condenas de forma que sean claras para el despacho y las partes en contienda.

6. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

Con posterioridad a los hechos, existe un título que la mandataria denominó, “***obligaciones de los demandados al momento de notificarse el Auto Admisorio de la demanda***” sin que se estableciera si este hace parte de los hechos, solicitud de pruebas o pretensiones, puesto que no continua con la numeración consecutiva de los supuestos facticos, ahora si lo que pretende es obtener pruebas documentales a su favor, previó a solicitarlas de

ofició debe allegar constancia de cuales de ellas fueron solicitadas mediante derecho de petición.

Respecto de las pruebas documentales, se evidencia la relación en un proceso instaurado en los juzgados municipales de las pequeñas causas laborales, sin que se pueda distinguir entre las pruebas nuevas aportadas y las que reposaban en el expediente primigenio, en ese orden deben enunciar adecuadamente las pruebas de manera que guarden una coherencia entre lo enlistado en la demanda y las pruebas aportadas.

7. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a **20 SMLMV** sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

8. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, la prueba referida no fue arrimada adecuadamente al despacho dado su fecha de expedición y de forma errónea de una sociedad que no se hace referencia en el libelo gestor.

9. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda

deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

10. El artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió a las personas demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.